

ACUERDO DE NO VIOLACIÓN NÚMERO 20/2017

Morelia, Michoacán, 29 de mayo del 2017

CASO SOBRE PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS LABORALES Y DERECHO DE PETICIÓN.

MAESTRO ALBERTO FRUTIS SOLÍS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/1072/2015**, presentada por **XXXXXXXXXX** por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al **Director de Educación Primaria del Estado de Michoacán, profesor José Muñiz Ochoa**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 20 de octubre del 2015, XXXXXXXXXXXX presentó a este Organismo un escrito de queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad pública señalada con antelación, manifestando lo siguiente: *“...antes formó parte de zona escolar XXX, al dividirse esta, se vinieron con la zona actual algunos líderes quienes viendo la oportunidad de continuar con el poder y bajo la idea de recomponer la problemática que había sido el motivo de la descomposición de la zona XXX, estos volvieron a tomar la dirección sindical de la zona XXX como delegación DI 433. Primero el secretario general de la misma fue el profesor Marino Bautista Valdez, actualmente es la profesora Olga Guía Carreón, la profesora Marisol Espinoza Guzmán como secretaria de organización, estos tres compañeros han estado actuando de una manera negativa, han estado persiguiendo maestros, sacándolos de su centro de trabajo como si fuera propiedad del directivo del centro escolar, fue el caso de XXXXXXXXXXXX de la escuela Benito Juárez turno vespertino de la colonia XXXXXXXXXXXX. Ahora dejaron sin grupo al profesor Ovidio Flores en la escuela Progreso de la colonia XXXXXXXXXXXX. A mí en lo personal no me inmiscuyó en sus asuntos de manera directa, pero saben que a mi persona no la podrán sobornar esto mismo con el supervisor anterior a mí, el profesor J Guadalupe Ayala a quien estuvieron presionando hasta que se jubiló, ellos en lo personal han estado usado a los maestros docentes para sacarme de un aula vacía donde funcionaba la supervisión escolar en la escuela Progreso, también para que firmen mi desconocimiento como XXXXXXXXXXXX, logrando emitir un documento con argumentos sin fundamento y acusaciones falsas, argumentos que ni por equivocación podrían tomarse como reales, cabe hacer notar que la profesora Marisol Espinoza Guzmán fue la activista ante los maestros de la zona para que firmaran este documento en*

mi contra coadyuvando a la desorganización y corrupción en la ya citada zona escolar, donde se ha estado protegiendo a maestros que ellos mismos han llevado a la zona sin la aprobación de la supervisión escolar y sin la aprobación de la sección XVIII como es el caso de la profesora Guadalupe Galeana Méllin a quien han estado protegiendo de una manera feroz, misma maestra que no ha comparecido ante el llamado del profesor Eligio Valdez Cervantes técnico B del Comité Ejecutivo Sindical C.E.S. en Michoacán, para entregarle su reubicación, de esto está enterada la Secretaria General de la Delegación sindical 433, algunos de estos maestros los han llevado ahí a cambio de favores, dinero y obediencia ciega por esto no se atreven a denunciar ante la comisión de Honor y Justicia de la sección XVIII, pero si la han tildado de corrupta.

Todo esto con el apoyo y complicidad del Director de Educación, el Profesor José Muñiz Ochoa y su asistente el señor Juan Leunam cómplice del profesor marino Bautista Valdez, las profesoras Olga Guía Carreón y Marisol Espinoza Guzmán y de los cochupos que han estado sucediendo en la zona escolar. A mí en lo particular, me mandó decir el director de educación por medio del jefe del sector escolar 36; mi autoridad inmediata, que mi persona ya no era el XXXXXXXXXXXX de la zona XXX, esto fue de manera verbal, a lo que mi respuesta fue que me lo hiciera por escrito, lo que no aconteció hasta el momento, pero; no terminó ahí la persecución, el día miércoles 17 de septiembre, el director de educación remite órdenes de adscripción a otro supervisor escolar a la zona XXX en sustitución mía, sin mediar oficio de término de comisión, ni solicitud de cambio de mi parte. Yo acudo a mi derecho de inamovilidad, hago responsable y acuso de complicidad al profesor Omar Jacinto Arias Secretario de Trabajo y Conflictos del C.E.S. de la Sección XVII.

Ya que ha estado protegiendo a estas personas y participa en unidad con la secretaría general de la delegación DI-433, de la zona escolar XXX, el profesor Marino Bautista Valdez, la profesora Marisol Espinosa Guzmán y el director de Educación, para atender y anular mis derechos como trabajador.

Por lo tanto, solicito se investigue sobre el caso, tanto a docentes, y directivos de la zona escolar XXX, así como a todos los involucrados en esta denuncia, solo así podemos afirmar que convivimos en un régimen democrático, sin corrupción para no heredar este ejemplo a los infantes actuales y generaciones venideras...” (Sic) (Fojas 1 y 2).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación del Estado, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, mismo que fue rendido por el **Director de Educación Primaria del Estado de Michoacán, profesor José Muñiz Ochoa**, quien manifestó lo siguiente: “...no son ciertos los hechos [...] esta Dirección de Educación Primaria lleva a cabo en este momento la integración de una indagatoria en vía administrativa por existir una serie de denuncias y quejas formuladas por trabajadores adscritos a la zona escolar XXX. Del nivel educativo de primarias; quejas de naturaleza laboral encausadas contra XXXXXXXXXXXX, consistentes en no desempeñar las funciones con la discreción debida en el desempeño de su cargo; por no procurar la armonía entre el personal a su cargo y los padres de familia tanto al interior de los centros de trabajo, como al exterior, causando con su actitud la desarmonización e inestabilidad, colocándose en las hipótesis sancionadoras a que hace referencia la Ley; por no observar ni cumplir con lo ordenado por la normativa vigente, por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto trabajador adscrito a la Secretaría de Educación Pública y en cuanto Servidor Público, toda vez que ostenta la función de

XXXXXXXXXX, así mismo por inobservancia e incumplimiento de los criterios normativos a que hacen referencia los manuales técnico Pedagógico y Administrativos aplicables a la función de XXXXXXXXXXXX por inobservancia, incumplimiento y falta de instrumentación en el desempeño de su función, al señalársele e imputársele la falta de capacidad de empatía respecto del personal docente, administrativo y de apoyo a la educación bajo su cargo; por no demostrar imparcialidad en su desempeño; por falta de capacidad de relacionarse con el resto del personal ...” (fojas 9, 10 y 12).

4. Seguido el trámite se dio apertura a un periodo probatorio por un término de 30 días naturales constados a partir de la fecha de notificación, en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

5. El Quejoso XXXXXXXXXXXX, para demostrar las violaciones a los derechos humanos, de las que se dice víctima, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

a) Copia del escrito de fecha 9 de octubre del 2015, signado por el Quejoso XXXXXXXXXXXX, dirigido al Prof. José Muñiz Ochoa, Director de Educación en el Estado, donde solicita revocación de notificación, mismo que no presenta sello de recibido. (Foja 3)

b) Copia del oficio número SEE/SEB/DEP/2821/2015 de fecha 30 de septiembre del 2015, por medio del cual el licenciado José Muñiz Ochoa, Director de Educación Primaria, notifica a XXXXXXXXXXXX que debido al desconocimiento como XXXXXXXXXXXX de la Zona número XXX, que hace el Comité de la Delegación sindical D1-433, esa Dirección le hace saber que deberá presentarse en la oficina de la Jefatura del Sector número 36 cuyo titular es el Profesor Gustavo Calderón Tapia, en tanto se lleva a cabo la investigación de la situación que prevalece en esa zona (foja 4).

c) Copia del escrito de fecha 19 de octubre del 2015, mediante el cual el XXXXXXXXXXXX de la Zona XXX, XXXXXXXXXXXX, presenta a la licenciada Silvia Figueroa Zamudio, Secretaria de Educación del Estado, nueva impugnación, no apreciándose sellos de recibido en el mismo (fojas 5 y 6).

d) Escrito de ofrecimiento de pruebas que presenta XXXXXXXXXXXX, con fecha 12 de noviembre del 2015 (fojas 19 a 70).

e) Prueba testimonial a cargo de Silvia Guía Carreón, celebrada el 22 de febrero de 2016, ante personal de la Visitaduría regional de Morelia (fojas 92 y 95).

f) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 3 de marzo del 2017, donde se da fe y constancia que quejoso XXXXXXXXXXXX, ofrece diversas copias de escritos que fueron presentados ante la Secretaría de Educación (fojas 120 a 128).

6. Por su parte la autoridad presuntamente responsable, para acreditar la razón de su dicho, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

a) Prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXX, celebrada el 22 de febrero de 2016, ante personal de la Visitaduría regional de Morelia (fojas 101 y 102).

b) Prueba confesional a cargo del quejoso XXXXXXXXXXXX, celebrada el 22 de febrero de 2016, ante personal de la Visitaduría Regional de Morelia (fojas 104 a 107).

CONSIDERANDOS

I

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXX atribuye al profesor José Muñiz Ochoa, director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación de Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **Los Derechos Laborales** consistentes en **hostigamiento laboral**.
- **La Petición** consistente en **Violación al derecho de petición**.

II

9. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derechos laborales.

10. Son todas las condiciones mínimas e indispensables que garantizan la vida digna, libertad e igualdad de los trabajadores. Permiten la realización de un trabajo digno y socialmente útil, procurando la igualdad de oportunidades y el respeto a la dignidad y la integridad psicológica y física del trabajador, por lo que los mismos no se limitan a las condiciones de trabajo, sino también a factores externos como el medio ambiente laboral, la organización de los trabajadores y la existencia de mecanismos apropiados y suficientes de seguridad social.

11. La declaración de la **Organización Internacional del Trabajo (OIT)** relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo considera los derechos humanos laborales como valores de vital importancia en los planos económico y social, abarcando cuatro temas prioritarios:

- La libertad de asociación, la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.
- La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.
- La abolición efectiva del trabajo infantil.
- La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

12. Estos derechos se encuentran contemplados en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en el artículo 7° del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** el cual dispone que los Estados Partes en el presente Pacto

reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren, entre otras, una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.

13. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su diverso 7° señala en relación a los derechos humanos laborales que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados parte garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular, una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.

14. En nuestro marco jurídico nacional la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su numeral 5°, manifiesta que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

15. El artículo 123 del máximo ordenamiento expresa que serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes (empleados), aunque se expresen en el contrato, entre otros, las que permitan retener el salario en concepto de multa; las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho, así como todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de

protección y auxilio a los trabajadores; asimismo, que podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes.

Derecho de Petición.

16. Este derecho se refiere a un requerimiento en cualquier sentido, que pudiera consistir en una acción u omisión del servidor público quien no está obligado a contestar en sentido afirmativo a la petición que se haga y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide, pues el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente; pero, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término al peticionario y, como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

17. En este tenor, todo ser humano tiene el derecho de emitir las peticiones o quejas de interés general o particular y de que el servidor público, al cual se dirigen, proporcione una respuesta puntual cuantas veces se realicen.

18. El artículo 24 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, de interés particular, y de obtener pronta resolución.

19. Entre los derechos humanos que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce está el de petición, que se encuentra descrito en el numeral 8° párrafos primero y segundo, que mandatan que toda autoridad y funcionario público, respetará el derecho de petición, siempre y cuando este se

formule por escrito de forma pacífica y respetuosa; debiendo la autoridad acordar la petición por escrito y hacerla conocer al peticionario en un breve término; así también el numeral 35 fracción V refiere que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

20. El principio de dicho precepto constitucional es el reconocer el derecho de que un particular, o inclusive una autoridad, se dirija a otra para requerirla de un asunto que se encuentra dentro de su competencia o hacerle saber una irregularidad y obtener de ella una contestación.

21. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

22. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/1072/15**, se desprende que no quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

-Sobre presunto hostigamiento laboral.

23. En primer término, el quejoso refiere que las autoridades señaladas como presuntamente responsables han practicado en su contra las siguientes conductas: sustitución de comisión de XXXXXXXXXXXX, exponiendo que él es

XXXXXXXXXX de la Zona XXX de nivel primarias; que la Zona Escolar XXX formó parte de la zona XXX pero que se dividió por descomposición, lo que produjo que los líderes volvieran a tomar la Dirección sindical de la Zona XXX como delegación DI 433, primero el profesor Marino Bautista Valdez, luego la profesora Olga Guía Carreón y Marisol Espinoza Guzmán, Secretaria de Organización, quienes han estado persiguiendo a algunos de sus compañeros maestros, sacándolos de su centro de trabajo; que a consideración del quejoso XXXXXXXXXXXX, han estado usando a los maestros para sacarlo del aula donde funcionaba la supervisión escolar en la escuela el Progreso, esto para que firmen su desconocimiento como XXXXXXXXXXXX; que le mandó decir el Director de Educación, profesor José Muñiz Ochoa, por medio del Jefe de Sector 36, que ya no era XXXXXXXXXXXX de la Zona XXX, por ello, el día miércoles 17 de septiembre del 2015, el Director de Educación remitió órdenes de adscripción a otro supervisor escolar a la zona XXX, en sustitución del quejoso, sin mediar oficio de término de comisión, lo cual considera que atenta contra sus derechos como trabajador.

24. Por su parte el profesor José Muñiz Ochoa, Director de Educación Primaria del Estado de Michoacán, aseveró que no son ciertos los hechos narrados por el quejoso, ya que esa Dirección de Educación Primaria lleva a cabo la integración de una indagatoria en vía administrativa por existir una serie de quejas de naturaleza laboral, formuladas por trabajadores adscritos a la zona escolar XXX, encausadas en contra de XXXXXXXXXXXX, consistentes en no desempeñar las funciones propias de su encargo, como trabajador adscrito a la Secretaría de Educación.

25. Ahora bien, para este Organismo resulta fundamental que las autoridades del Estado garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de las

personas, exigiendo que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar las violaciones de derechos fundamentales.

26. Asegurar la protección y promoción de los derechos humanos es obligación de las autoridades regidas por Estados constitucionales, de tal manera que esta se realiza a través de la vía jurisdiccional y la no jurisdiccional, como lo es, esta última, en el caso de los organismos autónomos de protección de los derechos humanos.

27. Según lo dispone el apartado B del artículo 102 Constitucional, los organismos no-jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos, no teniendo competencia para intervenir en asuntos de orden jurisdiccional.

28. En el caso de la protección jurisdiccional o judicial de los derechos, se trata del poder del Estado que se encarga de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

29. Inclusive, es preciso destacar que la reforma constitucional en derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 tiene como objetivo, entre otras cosas, que las resoluciones judiciales emitidas por las instancias encargadas de dictarlas, tomen en cuenta el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, haciendo uso del "control de convencionalidad" entre el derecho interno y el derecho internacional cuando éste protege de mayor manera a la persona.

30. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, tiene la atribución para conocer de quejas que se presenten por posibles actos u omisiones de las autoridades que vulneren los derechos de los trabajadores, como aquella que deriven del retraso de un juicio seguido ante los órganos de impartición de justicia laboral, o que incidan de manera negativa en las condiciones de dignidad, seguridad e higiene en el trabajo.

31. Sin embargo ante conflictos como despidos injustificados, hostigamiento laboral o cualquier otro que ocurra entre patrones, trabajadores y/o sindicatos, deberán acudir a la Junta o al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ya que, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal, estos conflictos constituyen una situación entre particulares, de la que la CEDH no posee facultades legales para conocer, de conformidad con el artículo 102 apartado b párrafo tercero, de la Constitución Federal y 4° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

32. Es preciso señalar que esta Comisión Estatal sólo tiene competencia para conocer de asuntos de índole laboral, cuando el acto u omisión que se reclama sea imputado a una autoridad o servidor público estatal o municipal, y que fundamentalmente atente contra el derecho humano a la igualdad jurídica de toda persona, con plena independencia de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Según lo dispuesto por el artículo 1°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Esto es, que sufra de algún tipo de discriminación que se traduzca en anular o menoscabar alguno o varios de los derechos laborales contenidos en el artículo 123 de la Constitución Federal, como pudiera ser que:

- a) la jornada de trabajo sea superior a 8 horas diarias;
- b) que se utilice el trabajo de menores de 14 años de edad, o mayores de esta edad pero menores de 16 años, y que sea superior la jornada a seis horas;
- c) que no se le concediera el derecho de descansar cuando menos un día por cada seis días de trabajo;
- d) que tratándose de mujeres embarazadas se les impusieran labores que exijan un esfuerzo físico considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, o bien, que no se le concedieran las seis semanas de descanso antes de la fecha del parto, y seis semanas posteriores a este;
- e) que se le prive del salario mínimo general o profesional según sea el caso;
- f) que teniendo en cuenta el sexo o la nacionalidad, se le prive de un salario igual a trabajo igual;
- g) que se le prive del derecho de coligarse en sindicatos;
- h) o cualquier otra que atente contra la dignidad del trabajador o los principios rectores del citado artículo 123 constitucional.

34. A todo esto, debe tenerse en cuenta que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las recomendaciones números 138/1995, 52/1999 y 36/2002 resolvió que de acuerdo con lo establecido por el artículo 102, apartado B, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas de la República Mexicana se encuentran legalmente impedidos para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo emanados de los poderes judiciales locales, así como de autoridades administrativas cuyas funciones sean materialmente

jurisdiccionales – como es el caso de las Juntas Locales de conciliación y Arbitraje - ; que tratándose de asuntos que se siguen en los tribunales o en órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, realizan actos que en sentido material e intrínsecamente son jurisdiccionales, los organismos locales protectores de derechos humanos tienen competencia solamente para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales; que por actos administrativos no jurisdiccionales debe de entenderse los que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica (como lo son: recibir una promoción, turnarla para acuerdo, efectuar el mismo en forma expedita, llevar a cabo una actividad como la notificación de una sentencia o bien declarar agotado un periodo de instrucción dentro del término previsto para tales efectos; ejecutar una sentencia firme conforme lo ordenado por la autoridad judicial, entre otros). De ahí que los actos administrativos que están dentro de la esfera de la supervisión de los organismos protectores de Derechos Humanos sean exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica.

35. Por lo que una vez definido lo anterior y al ser analizados el contenido de la queja así como las constancias que integran el expediente citado al rubro, se desprende que no existen elementos legales para que este Organismo emita una pronunciación respecto a los actos presuntamente violatorios de derechos laborales de **XXXXXXXXXX**, atribuidos al **Director de Educación Primaria del Estado de Michoacán, José Muñiz Ochoa**, toda vez que las conductas que refiere el quejoso, son cuestiones de índole laboral que deben ser ventiladas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

-Sobre presunta violación al derecho de Petición.

36. En relación a este punto, XXXXXXXXXXXX manifestó que las autoridades presuntamente responsables fueron omisas en dar contestación a los escritos que presentó ante ellas, en las cuales pretendía hacer de su conocimiento su situación así como exponer quejas e inconformidades al respecto.

37. Retomando el análisis de los documentos que obran en el expediente de queja, se aprecia que XXXXXXXXXXXX ofreció a esta Comisión Estatal dos escritos dirigidos, el primero, al profesor José Muñiz Ochoa, Director de Educación Primaria del Estado, para solicitar que se diera por revocada la orden de adscripción a un nuevo lugar de trabajo, notificada a su persona, bajo protesta de inconformidad, el día 8 de octubre del 2015; y el segundo a la Secretaria de Educación de la misma entidad, con la finalidad de darle a conocer dicha situación y solicitar la destitución del Director referido.

38. En esa tesitura, es preciso recordar que el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que a toda petición presentada por una persona ante cualquier autoridad pública, deberá recaer un acuerdo de escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

39. Sin embargo, este derecho debe cubrir algunos elementos fundamentales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial de nombre: "**DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS**. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el

artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y *recabarse la constancia de que fue entregada*; además de que el peticionario *ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta*. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo”¹.

¹ Tesis: XXI.1o.P.A.36 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Página: 1897.

40. La tesis planteada con antelación refiere que el derecho de petición solo existe cuando se establece un plano jurídico entre autoridad y gobernado, por lo que atendiendo a este caso particular, se trata de una relación entre patrón-trabajador, desprendiéndose por tales circunstancias una Litis de competencia Laboral. Aunado a lo anterior, las copias de los escritos en comento, carecen de sello de recibido de la instancia a la que fueron presentados, circunstancia que incumple con un elemento fundamental del ejercicio del derecho de petición y deja incierto la aseveración de que estos hayan sido presentados y recibidos por las autoridades correspondientes, toda vez que los sellos de recepción utilizados por las instituciones públicas, son la constancia formal que acredita que un documento ha sido debidamente recibido por la autoridad solicitada.

41. Del estudio de las constancias que integran el expediente de queja, se denota que XXXXXXXXXXXX fue sustituido de comisión de XXXXXXXXXXXX por parte de José Muñiz Ochoa, Director de Educación Primaria del Estado, sin embargo tal movimiento de personal no se estimada por esta Comisión pues es una atribución legal de la parte patronal de remover o despedir a sus trabajadores, tanto de confianza como de base, según las necesidades del servicio, y sin que se advierta, como se dijo, un pequeño indicio de discriminación que haya generado su sustitución laboral.

42. La que la separación o sustitución laboral de la comisión de XXXXXXXXXXXX escolar, aunque sea considerado como un acto injustificado, es un acto de la parte patronal, que aun cuando pertenezca al poder público, no fue ejercido en calidad de autoridad, esto es, en ejercicio del imperio del Estado, de autoridad hacia el gobernado, de supra a subordinación, sino en un plano de relaciones laborales de igualdad, de coordinación, que por lo tanto, deben de ser

ventiladas ante un Tribunal laboral competente, que al resolver la Litis, dictamine si ha lugar o no a la reinstalación del trabajador en su comisión de XXXXXXXXXXXX.

43. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que no han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano de XXXXXXXXXXXX a la **Petición**, consistentes en Violación al Derecho de Petición, atribuidos al **Director de Educación Primaria del Estado de Michoacán, profesor José Muñiz Ochoa.**

44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, tiene a bien llegar a los siguientes:

PUNTOS CONCLUYENTES

PRIMERO. En virtud de que no se acreditaron violaciones de derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, se dicta Acuerdo de No Violación respecto de este asunto en particular.

SEGUNDO. Se ordena notificar a las partes y seguido el trámite correspondiente, enviar al archivo para su guarda y custodia.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

